

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00165-01
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO ZULETA GUERRA
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO MÁRQUEZ CORONEL Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 29 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **JAIDER ANTONIO ZULETA GUERRA** sigue a **JOSÉ RICARDO MÁRQUEZ CORONEL** y solidariamente **EL MUNICIPIO DE GAMARRA, CESAR** y la **UNIÓN TEMPORAL “LA ESTACIÓN”**.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Jaider Antonio Zuleta Guerra, solicita se declare que, entre él como trabajador, y el señor José Ricardo Márquez Coronel como empleador, existió un contrato de trabajo; asimismo, que el Municipio de Gamarra – Cesar, como dueño de la obra y, la Unión Temporal “La Estación” como contratista, son solidariamente responsables.

En consecuencia, se condene al demandado por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 13 de agosto de 2015 hasta el 23 de enero de 2016; salarios adeudados del 23 de septiembre de 2015 al 23 de enero de 2016, además de la indemnización por despido injusto, sanción moratoria, indemnización por no consignación de las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO ZULETA GUERRA
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL

cesantías a un fondo, calculo actuarial de los aportes no realizados al sistema de seguridad social y las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda, que el accionante laboró a nombre de José Ricardo Márquez Coronel, como arquitecto residente en la obra de construcción de la Glorieta y/o Parque Lineal en la calle de acceso a la estación del ferrocarril en el corregimiento de Gamarra, Cesar, a partir del 13 de agosto de 2015 y hasta el 23 de enero de 2016, día en que el contrato de trabajo finalizó por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

Que, el actor prestó sus servicios de lunes a sábado, incluso los festivos de 6:30 a.m a 12m y de 1:00pm a 5:00pm, devengando como salario la suma mensual de 3.600.000.

Que, el empleador no pagó los salarios correspondientes del 23 de septiembre de 2015 al 23 de enero de 2016, así como tampoco las prestaciones sociales; no afilió al demandante al sistema de seguridad social, ni a un fondo de cesantías.

Por último, se adujo, que el Municipio de Gamarra – Cesar, es el dueño de la obra, construida por la Unión Temporal “La Estación”.

3. ACTUACION PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2018 y, luego de notificada la pasiva, contestó en el término legal para ello.

José Ricardo Márquez Coronel, dio respuesta señalando que jamás sostuvo una relación laboral con Jaider Antonio Zuleta Guerra, pues éste no prestó un servicio personal por sí mismo, sino como contratista independiente, en su calidad de arquitecto, asumiendo los riesgos y realizando los servicios con sus propios medios de manera libre, autónoma tanto técnica como administrativa, y recibiendo en contraprestación unos honorarios profesionales previamente pactados en cuantía de (\$2.000.000).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO ZULETA GUERRA
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL

Explicó, que como se ha hecho normalmente y de buena fe en la ejecución de este tipo de contratos de obras públicas, hace las veces de residente de obra, y se apoya en la prestación de servicios profesionales de arquitectos o ingenieros, según la necesidad del servicio, para que de manera esporádica y eventual coadyuven a la obra.

Afirmó, que el contrato de prestación de servicios profesionales feneció por iniciativa del actor, quien tampoco le manifestó situación alguna que lo llevara a tomar esa decisión unilateral de dar por terminado y de manera anticipada el mencionado contrato.

En esos términos, se opuso a las pretensiones del libelo, puesto que no existe derecho al pago de salarios, ni prestaciones sociales de índole laboral. En desarrollo de esa oposición, propuso las excepciones de mérito que denominó *“indebida escogencia de la acción”*, *“carencia del derecho”* y *“cobro de lo no debido”*.

El Municipio de Gamarra, Cesar, expuso que no le constan los hechos de la demanda, salvo el relacionado con que fungió como contratante dentro del contrato de obra pública 003 de 2015, cuyo contratista fue la Unión temporal “La Estación”. Se opuso totalmente a las pretensiones de la activa y, en su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“inexistencia de la responsabilidad solidaria”* y *“buena fe”*.

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia dictada el 29 de noviembre de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

Para adoptar tal determinación, el juez entró a valorar el material probatorio obrante en el expediente, señalando que con la demanda no se allegó prueba que demostrara la relación jurídica que se predica, comoquiera que de las documentales aportadas no se puede colegir la prestación de un servicio personal en favor de José Ricardo Márquez, así como una labor subordinada y una remuneración directa por la prestación de ese servicio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO ZULETA GUERRA
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL

Agregó, con el testimonio de Killian José Argote Fuentes, lo que se prueba es la prestación de un servicio de arquitecto sin rasgos de subordinación, y presumir dicho requisito sin elementos probatorios que permita inferirlo es desnaturalizar la esencia de un probable contrato de prestación de servicios y, por tanto, encausar la motivación de esa decisión a la afirmación sin sustento realizada por el actor.

En tal orden, concluyó que si bien el demandado fue declarado confeso de los hechos 1 al 10 de la demanda, por su inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación, no se trajo a juicio una prueba fehaciente que pueda determinar cuál fue el vínculo que existió entre las partes, y no es posible declarar la existencia de una relación laboral, sin que se encuentre de manera suscita una prestación personal en favor de la pasiva, y sin que se determine con diligencia los restantes elementos que constituyen una relación laboral de acuerdo al art. 23 del CST.

Al negar las pretensiones principales de la demanda, igual suerte le dio a la solidaridad pretendida sobre el Municipio de Gamarra, Cesar.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante apoderado judicial, **la parte demandante** presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, indicando que se están vulnerando los derechos y garantías mínimas de su poderdante al encontrarse plenamente acreditado un contrato de trabajo (que puede ser verbal o escrito), porque él trabajó en la obra a nombre de José Ricardo Márquez, quien no lo negó, pues simplemente alega que se trató de un contrato de prestación de servicio.

Acotó, que se prestó un servicio personal por parte de Jaider Antonio, como arquitecto residente de la obra ya identificada; hubo una subordinación por el empleador y, un salario sobre el cual no se hizo alguna objeción. Además, que el actor se dirigió de su residencia en San Diego a prestar el servicio, y fue el mismo demandado, contratista de la obra, quien le proporcionó la vivienda, lo cual no fue tenido en cuenta en el fallo.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO ZULETA GUERRA
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que el problema jurídico se centra en establecer, si están dadas las condiciones legales para declarar que entre el demandante y el señor José Ricardo Márquez Coronel, existió un contrato de trabajo; en caso afirmativo, verificar la procedencia de las condenas pretendidas en la demanda.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por el sentenciador de primer grado, comoquiera que las pruebas allegadas al proceso no tienen el alcance suasorio de demostrar la existencia de un contrato de trabajo, durante los extremos denunciados.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. De la existencia del contrato de trabajo

Para resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, resulta imperioso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral¹, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico del libelo.

En ese orden de ideas, es menester recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de

¹ Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO ZULETA GUERRA
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL

trabajo, se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, porque de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST»*.

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

3.2. Caso concreto

En el asunto bajo análisis, aduce el actor que laboró “a nombre” de José Ricardo Márquez Coronel, como arquitecto residente en la obra de construcción de la Glorieta y Parque Lineal, de la calle de acceso a la estación del ferrocarril en el municipio de Gamarra, Cesar.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO ZULETA GUERRA
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL

El convocado en calidad de empleador, negó rotundamente la existencia de un contrato de trabajo, por cuanto el actor actuó como contratista independiente prestando sus servicios profesionales con completa autonomía e independencia.

Al respecto, lo primero que debe acotarse es que con la demanda no se allegó prueba documental alguna que demostrara el vínculo jurídico que se predica, pues únicamente se aportó copia del contrato de obra pública n°. 003 *“para la ejecución del proyecto construcción de pavimento, glorieta y parque lineal en la calle de acceso a la estación del ferrocarril en el corregimiento de la Estación del municipio de Gamarra celebrado entre el municipio de Gamarra Cesar y la Unión Temporal La Estación”*².

Por su parte, se recepcionó el testimonio de **Killian José Argote Fuentes**, compañero de trabajo del actor al indicar que, fue invitado para realizar labores de topografía en la ejecución de la obra.

Narró, que Jaider Zuleta hacía parte del equipo técnico que se encontraba a cargo de la dirección y ejecución de la obra, quien, optaba como residente y encargado de dar órdenes en la misma; persona ante la cual se coordinaba y se presentaban informes de las labores diarias.

Al ser interrogado sobre la persona que le imponía órdenes al demandante, limitó a indicar que éste “reportaba” a José Márquez sus labores, el cual, como representante legal de la empresa contratista se encargaba de hacer las compras y contrataciones en maquinaria y del personal necesario para llevar a cabo la obra.

Acerca de la situación del accionante, no fue específico respecto al cumplimiento de un horario de trabajo, aludiendo que *“como todos los presentes en la obra, teníamos que reportarnos y organizar a primera hora en la mañana, todas las actividades y propender para que la programación se llevara a cabo...”*. Tampoco tuvo conocimiento exacto de las fechas de su vinculación; ni la manera cómo le realizaban los pagos al actor; supuso que de la misma forma que se los hacían a él (testigo), por consignaciones.

² visible a págs. 1 a 5 del archivo digital “03Anexos.pdf”.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO ZULETA GUERRA
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL

Conforme lo expuesto, se evidencia que el promotor del proceso prestó sus servicios personales en favor de la persona que llamó a juicio como empleador, quien además no compareció a las audiencias presumiéndose ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, siendo dable acudir a la presunción legal del artículo 24 del CST; no obstante, como esta deducción legal puede ser desvirtuada con cualquier medio de prueba, en esa medida, con la testimonial traída al proceso, se advierte que José Ricardo Márquez no ejerció control directo sobre las actividades desempeñadas por aquel en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; tampoco se vislumbra la imposición de órdenes, reglamentos, horarios de trabajo, o permanencia estricta del actor en la obra, como lo quiere hacer ver la activa.

Nótese que la declaración espontánea, clara, coherente y responsiva del señor Argote Fuentes, atendiendo con claridad las preguntas realizadas por el Despacho de primer grado y sin caer en dubitaciones o contradicciones que dejen duda sobre sus relatos, da cuenta sobre el margen de discrecionalidad y funcionalidad que tenía el demandante a la hora de ejecutar sus funciones al interior de la obra, sin estar sometido en el marco del contrato de prestación de servicios profesionales, a una línea de mando o subordinación, pues el reporte de actividades o informes no implica necesariamente la subordinación propia del contrato de trabajo, siempre y cuando no desborde la independencia o autonomía.

Además, resulta apenas lógico que quienes intervengan en operaciones u obras como la identificada, exijan el cumplimiento de las funciones encomendadas y lleven control de las tareas desarrolladas, situación propia que cualquier contratante puede ejercer sobre una obra contratada. No entenderlo así, impediría el normal desarrollo de las más básicas relaciones civiles o comerciales, ya que en todas existe la imposición de indicaciones, metas, propósitos o resultados, sin que ello de pie a la configuración de una subordinación de tipo laboral.

En ese orden de ideas, resulta claro que la prueba testimonial no tiene el alcance suasorio, ni la connotación probatoria que quiere imprimirle el actor en torno a la existencia de un contrato de trabajo, además, que, con el mismo tampoco se obtiene pleno conocimiento ni certeza alguna de las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO ZULETA GUERRA
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL

fechas en que Jaider Antonio prestó sus servicios personales.

Bajo ese contexto, al no existir prueba que demuestre a la Sala la existencia de una relación laboral entre las partes y sus extremos temporales, los reparos consignados en la sustentación del recurso no están llamados a prosperar, imponiéndose la confirmación de la providencia de primera instancia, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR La sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, fíjese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2020-00135-01
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO ZULETA GUERRA
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a set of horizontal lines.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado